



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

2966

25/11/24 15:00

215416-40E111TID9AL25

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro. A 25 de noviembre de 2024.

ASUNTO: **Se presenta Iniciativa.**

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU, integrante de la Fracción Legislativa del Partido del Trabajo; **DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA**, **DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS**, **DIP. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA**, **DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; **DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ** y **DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México y **DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA**, integrante de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano; todas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, en el ejercicio del derecho de iniciativa previsto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentamos la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 161, 162, 166, 167, 167 QUÁTER Y 167 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN PROTECCIÓN A LAS INFANCIAS DEL ABUSO SEXUAL.

La cual formulamos de conformidad con la siguiente:

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes (NNA).

1. Del abuso sexual contra las infancias.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el abuso sexual contra las infancias es todo contacto y/o actividad sexual entre una niña, niño, adolescente y una persona que ejerce una posición de poder sobre él o ella, sin su consentimiento o valiéndose de amenazas, violencia física, psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaños. Ésta —la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes— se configura con acciones de naturaleza sexual, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, como forzarles a realizar comportamientos eróticos, ver imágenes pornográficas o exponerles a ver relaciones sexuales de otras personas.¹

A través del artículo “¿Qué sabemos sobre el abuso sexual infantil?” publicado dentro de las “Memorias del Foro Nacional sobre Política Pública con Enfoque de Derechos Humanos para la Atención del Abuso Sexual Infantil”², la Doctora Elena Azaola Garrido expone, entre otras cuestiones, que, si bien el abuso sexual entre un niño o niña y una persona mayor puede manifestarse de múltiples maneras —mediante un amplio rango de actos y comportamientos que pueden incluir o no los contactos físicos de naturaleza sexual—, la mayoría de sus definiciones coinciden en establecer dos criterios básicos para identificarlo; a saber:

¹ ¿Qué es, cómo prevenir y cómo actuar ante el abuso sexual infantil? <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>. Consultado el 19 de noviembre del 2024.

² Memorias del Foro Nacional sobre Política Pública con Enfoque de Derechos Humanos para la Atención del Abuso Sexual Infantil, consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359182/MEMORIAS_FORO_der_hum.pdf Av. Fray Luis de León No. 2920, Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090. en Santiago de Querétaro, Qro.



- a) **La coerción:** mediante la fuerza, presión o engaño, el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor de edad.
- b) **La asimetría:** que puede ser de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor que la víctima, aunque no necesariamente mayor de edad; anatómica; en el desarrollo y especificación del deseo sexual (que no se especifica ni se consolida hasta la adolescencia); de afectos sexuales (el fenómeno de la atracción en pre púberes tiene menos connotaciones sexuales); en las habilidades sociales; y en la experiencia sexual. Es decir, se considera como tal cualquier situación que le permita al agresor colocarse en una posición de superioridad –real o simbólica– frente a la víctima.

Así, una vez explicados los elementos que deben concurrir en este tipo de actos para que se configure el abuso sexual infantil, la autora insiste en la importancia de que éste –el abuso sexual infantil– no sea reducido y concebido como una cuestión meramente concerniente a la sexualidad del individuo en el aspecto físico, sino como un abuso de poder fruto de esa asimetría; se insiste, porque este tipo de abuso se configura cuando el agresor aprovecha la posición de poder que ejerce sobre la víctima –la niña, niño o adolescente–, y que es producto de su falta de experiencia y capacidad para comprender el acto sexual mismo, así como sus consecuencias y los alcances que podría tener en su vida presente y/o futura.

Sin duda alguna, la problemática relativa al abuso sexual infantil es grave y compleja, y existe una preocupación por solucionarla que es compartida por las que aquí suscribimos. Bajo tal tesitura, toda vez que nosotras, así como la totalidad de los integrantes de esta Legislatura, tenemos el ineludible deber constitucional y convencional de velar por el interés superior de los menores –obligación que asumimos y ratificamos al decidir ocupar el cargo de legisladores–, en este acto denunciamos la absoluta y urgente necesidad de que nuestro Estado adopte medidas reforzadas y agravadas para proteger a nuestras infancias del abuso sexual, siendo imperativo



que recordemos que los derechos e intereses de los menores de edad, al ser parte de un grupo vulnerable, deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En ese sentido, en materia de protección de las infancias del abuso sexual, se solicita a los integrantes de esta Legislatura la aprobación del proyecto que se propone a fin de que las modificaciones planteadas funjan como una herramienta útil y efectiva para garantizar el bienestar integral del menor víctima de estas conductas. Concretamente, para tal efecto, nos permitimos explicar y justificar la necesidad de reformar el Código Penal del Estado de Querétaro, por lo que ve a sus numerales 161, 162, 166, 167, 167 Quáter y 167 Quinquies, en términos de lo que se expondrá a continuación.

2. Hechos y cifras alarmantes sobre la violencia sexual contra las infancias.

De conformidad con el Informe Mundial sobre la Violencia contra las Infancias de la UNESCO (2006)³, el abuso sexual sufrido por los menores de edad es, junto con los castigos crueles, el trato negligente, el abandono y el infanticidio, un problema global sustantivo y grave. Tal como se adelantó en párrafos anteriores, dada su especial naturaleza, este tipo de abuso —que, a menudo, está profundamente arraigado en prácticas culturales, económicas y sociales— se puede manifestar en una variedad de formas y entornos que lesionan gravemente la integridad de las víctimas, empero, a pesar de las alarmantes cifras que se registran, muchos de los Estados carecen de los mecanismos legales adecuados y necesarios para prevenir, evitar y, en su caso, castigar estas conductas.

Desde luego, como consecuencia lógica de las omisiones de los Estados, los agresores suelen entender que existe una especie de permisión para continuar desarrollando este tipo de prácticas en contra de las infancias, pues la ausencia de una punibilidad adecuada les deja el camino totalmente libre para seguir cometiendo esas atroces y repulsivas agresiones; en ese tenor, es

³ El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Infancias de la UNESCO (2006), página 6.



claro que hasta que no existan medidas y acciones que resulten suficientes e idóneas para afrontar este problema, las cifras que nos preocupan seguirán en aumento.

Tan solo a guisa de ejemplo, tenemos que, en el 2002, se registró que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años alrededor del mundo experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico⁴; al respecto, si bien a lo largo de los años, los Estados han adecuado sus normatividades para combatir y frenar el abuso sexual infantil, lo cierto es que, en muchos países, este tipo de prácticas siguen suscitándose, de modo que es claro que existe una urgente necesidad de adoptar medidas reforzadas y agravadas para abordar el problema.

En lo tocante a nuestro País, de acuerdo con datos publicados en el 2021 por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes⁵:

- En México (que, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, es el primer País del mundo en abuso sexual de niños, niñas y adolescentes⁶), 8 de cada 10 agresiones por violencia sexual –infantil– provienen de parientes o personas conocidas cercanas.
- De enero a octubre de 2020, se registraron 3,581 casos de egresos hospitalarios por violencia sexual, de las cuales, 3,325 eran niñas y 256 niños.
- En 2014, alrededor de 23 mil adolescentes de 12 a 17 años sufrieron algún tipo de agresión sexual, incluyendo acoso, tocamientos y actos sexuales no consentidos.
- En 2020 se suscitaron 373,661 nacimientos de madres adolescentes, de los que 8,876 eran niñas menores de 14 años.

⁴ El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Infancias de la UNESCO (2006), página 12.

⁵ ¿Qué es, cómo prevenir y cómo actuar ante el abuso sexual infantil? <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>. Consultado el 19 de noviembre del 2024.

⁶ La Jornada del 11 de marzo del 2023, "México, primer lugar del mundo en abuso infantil", *senda la Q. DE. Carolina Gómez Mena*.



- En 2020, niñas entre 10 y 14 años fueron embarazadas por un amigo, un familiar, un desconocido o un exnovio, siendo que la mayoría de dichos embarazos se generaron por violación sexual o matrimonios arreglados –y forzados–.

Sin embargo, a pesar de las alarmantes cifras antes mencionadas –y que, a lo largo de los años, no han hecho más que incrementar–, es el caso que, según diversos expertos en la materia⁷, de cada mil acontecimientos de abuso sexual infantil en el País, únicamente 100 de ellos son denunciados ante las fiscalías competentes y, de esa porción, solo el 10% llega a judicializarse; incluso, por si lo anterior no fuera lo suficientemente preocupante, de ese último 10% a que se hace referencia, únicamente en el 1% de los procesos jurisdiccionales se logra el dictado de una sentencia condenatoria⁸. En efecto, los porcentajes referidos cobran sentido al entender que, en muchos casos, los agresores se ubican dentro del entorno cercano de los menores, de modo que la presentación de las denuncias y la sustanciación del procedimiento y proceso penal correspondientes se entorpecen u obstaculizan, ya que se encuentran presentes factores como el miedo, amenazas o vergüenza; a guisa de ejemplo, según los datos obtenidos de la Consulta Infantil y Juvenil 2021 aplicada por el Instituto Nacional Electoral⁹, uno de cada cuatro menores de edad afirmó estar expuesto a abuso sexual en su entorno.

Ahora, si bien este tipo de abusos son cometidos en contra de menores de edad de ambos sexos, lo cierto es que no se puede ignorar el hecho de que las niñas y adolescentes mujeres son las que, en mayor medida, sufren de estas agresiones. Específicamente en el Estado de Querétaro, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 del INEGI nos colocó en el primer lugar nacional de violencia en el ámbito comunitario contra las mujeres de 15

⁷ La Jornada del 11 de marzo del 2023, “México, primer lugar del mundo en abuso infantil, señala la OCDE” Carolina Gómez Mena.

⁸ La Jornada del 11 de marzo del 2023, “México, primer lugar del mundo en abuso infantil, señala la OCDE” Carolina Gómez Mena.

⁹ La Jornada del 11 de marzo del 2023, “México, primer lugar del mundo en abuso infantil, señala la OCDE” Carolina Gómez Mena.



años y más (en ese año), con un porcentaje de 27.9%, mientras que la media nacional era de 22.4%.¹⁰

Desde luego, las cifras que aquí se mencionan solo son una muestra muy limitada de la problemática que nos aqueja como sociedad, siendo que hay que recordar que, si bien se trata de registros oficiales, existen muchísimos casos que nunca son denunciados ni comunicados por las víctimas, de modo que estos cálculos son, con seguridad, inferiores a los casos reales.

3. Impacto del abuso sexual cuando ocurre en la niñez de la víctima.

Estudios médicos señalan que el abuso sexual cometido contra una niña, niño o adolescente es un evento aterrador para la víctima, siendo que a menudo les genera consecuencias psiquiátricas para el resto de su vida. En efecto, personas que fueron abusadas sexualmente en su niñez tienen un mayor riesgo de sufrir depresión, ansiedad, trastorno de personalidad, de conducta o estrés postraumático, lo que desde luego les suele impedir que lleven una vida de calidad, funcional, normal o, incluso, disfrutable. Específicamente por lo que ve a este último –estrés postraumático–, se resalta que sus síntomas suelen manifestarse en la persona reviviendo el evento traumático, o bien, negando el mismo o hechos asociados a él, así como la hiperactividad psicológica, siendo que, si la víctima no es oportunamente atendida, el desorden provocado por dicho síndrome puede devenir en un problema crónico, comprometiendo severamente el bienestar del infante a lo largo de su vida.

Ahora, también es importante referir que el abuso sexual no sólo tiene un impacto negativo en la salud mental de la víctima; en virtud de la magnitud de la agresión, las víctimas suelen desarrollar diversas complicaciones a nivel físico, presentado, a lo largo de su vida, severas migrañas,

¹⁰ Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares 2021 INEGI, Páginas 61 y 63 de la versión electrónica consultada el 19 de noviembre de 2024 en la https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejercicio.pdf



insomnio, fatiga, dolor crónico, así como un mayor riesgo de adicción al alcohol, tabaco u otras drogas.

Específicamente por lo que ve a las niñas y adolescentes mexicanas, factores como la violencia sexual y el matrimonio forzado están asociados a la alta tasa de embarazos durante ese periodo vital. Ciertamente, lo anterior impacta de manera negativa en su calidad de vida presente y futura pues, además de los embarazos no deseados, las víctimas de violencia sexual son expuestas a lesiones físicas e infecciones de transmisión sexual, tal como lo señala la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente (ENAPEA).¹¹ Aunado a ello, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE, una de las organizaciones sociales con mayor trayectoria en la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas en México) ha expresado que el embarazo adolescente trunca el curso de la niñez, alienta la deserción escolar, agrava la pobreza y la marginación en que se encuentran inmersas muchas de las víctimas que tendrán que asumir responsabilidades a las cuales no están preparadas como lo son la manutención y crianza de su hijo e hija.¹²

Así, pues, de lo anterior se obtiene fácilmente que, a lo largo de su vida, las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual presentan mayor dificultad para llevar una vida sexualmente sana y relacionarse afectivamente con otras personas, ya que difícilmente logran sobreponerse al estrés postraumático que genera una agresión sexual en la infancia. Desde luego, ello adicional a todos los demás problemas físicos y emocionales a que se ha hecho referencia.

¹¹ "Violencia sin Interrupción" Gire 2017.

¹² "Violencia sin Interrupción" Gire 2017.



4. El agresor sexual contra NNA.

Se estima que 1 de cada 4 agresiones sexuales contra NNA (de 10 a 17 años) es protagonizada por algún miembro de la familia u otras personas que residen o visitan regularmente el hogar: personas en las que normalmente confían los menores y que, a menudo, son responsables de su cuidado.¹³ Al respecto, los autores más nombrados son los miembros masculinos de la familia, empezando por los tíos, abuelos, primos y hermanos; después siguen los padres, padrastros o las parejas masculinas de algún miembro de la familia y, finalmente, los amigos de la familia, entrenadores y maestros.

Sin duda alguna, los anteriores datos permiten concluir que la gravedad de la violencia sexual contra las infancias se recrudece, no solamente porque en su mayoría existe, previo a la agresión, una relación de confianza entre el agresor y la NNA; a ello se suma que, generalmente, las agresiones se ejecutan en el hogar, la escuela o lugares donde simbólicamente se consideran seguros para las NNA, generando en las víctimas un mayor grado de vulnerabilidad e impacto.

Y es que, estudios sobre los agresores sexuales señalan que no existe un perfil único sobre éstos, ya que pueden pertenecer a cualquier clase social, profesión, nivel educativo, religión, orientación sexual o estado civil; además, a pesar de que tampoco se trata de una conducta exclusiva de un solo sexo o género, lo cierto es que, en su mayoría, suelen ser hombres con una vida ordinaria, que pueden tener o no una vida en pareja. Dicho en otras palabras, contrario a lo que se podría esperar en las creencias populares, el abusador no necesariamente es una persona con una enfermedad o trastorno mental o psíquico evidente —creencia que se tiene por el impacto devastador que tiene el crimen sobre las víctimas—; no, el agresor suele ser una persona socialmente amable y respetado en la familia o la comunidad, de modo que muchas víctimas temen que no les crean, pues su agresor suele gozar de una buena fama pública.

¹³ Periódico La Jornada del 11 de marzo del 2023.



5. El *grooming* (el abuso sexual contra los menores en el ciber espacio).

En México, las y los adolescentes usan Internet durante un promedio de 7 horas y 48 minutos al día, siendo que el 70% de los menores que se conecta a Internet de lunes a viernes en un horario de las 12 a las 18 horas lo hace sin supervisión de adultos; como consecuencia, los menores que acceden a este tipo de plataformas sin ningún tipo de vigilancia, control o restricción, suelen tener acceso a información no apta para su edad, que incluye lenguaje fuerte o imágenes perturbadoras.

Además, el fácil acceso a las redes sociales por parte de los infantes que no cuentan con la supervisión de un adulto responsable suele colocarlos en una mayor exposición a situaciones de riesgo y violencia para su integridad emocional, física y sexual. Entre estos riesgos —que, incluso, pueden comprometer la vida del menor, como una mayor exposición a la violencia explícita, ciberacoso o *doxing*¹⁴—, se encuentra el *grooming*, que se define como el acoso sexual de una persona adulta a una niña, niño o adolescente por medio de Internet.

Las personas que realizan *grooming* son denominadas *groomers* o acosadores, y éstos buscan el contacto con el menor a través del ciber espacio y, generalmente a través de engaños —creando perfiles falsos, haciéndose pasar por un niño o niña, utilizando fotos falsas en su perfil, etcétera—, estudian previamente a la víctima mediante la información que ésta publica en sus redes sociales; posteriormente, los *groomers* entablan el contacto con la víctima y, para ganarse su confianza, emplean el mismo lenguaje e intentan generar una relación de cercanía y empatía al aparentar tener gustos similares en temas de interés (como son la música, el cine, actividades deportivas, etcétera). Una vez que los agresores ganan la confianza de las víctimas, a través de engaños o manipulación, le solicitan al menor que les envíe fotos de ella o él sin ropa, o bien, que presencie o realice frente a la pantalla actos eróticos; incluso, en muchas ocasiones los citan para verse en persona a escondidas de sus padres o tutores, y ello con la finalidad de cometer

¹⁴ La solicitud de información personal del niño o de la familia para ser empleada en actividades ilícitas



agresiones sexuales –lamentablemente, los niños o niñas acuden al encuentro pensando que se reunirán con otra niño o niña para platicar o realizar juegos propios de su edad.–

En efecto, dado el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las infancias en el espacio cibernético, es que la presente iniciativa propone agravar la pena respecto del delito de violación equiparada cuando se acredite que el agresor contactó a la víctima por Internet o cualquier medio o plataforma electrónica, digital o de comunicación.

6. Silencio e impunidad.

Una de las caras más oscuras de la violencia sexual contra las infancias es el silencio impuesto a las víctimas por parte del agresor para lograr la impunidad de su crimen. En efecto, muchas de las víctimas tardan años en reconocer y describir el abuso sexual sufrido en la infancia, siendo que lo viven con vergüenza y culpa; incluso, en muchos casos, el agresor se encarga de responsabilizar a la víctima de la agresión –tú me provocaste–, o bien, éstas viven amenazadas ante el temor de sufrir –ellas o sus familias– un daño mayor por parte del agresor.

Testimonios de víctimas dan cuenta que muchas de ellas suelen tardar hasta 50 años para poder hablar de su abuso sexual, siendo que, en gran medida, el silencio impuesto a la víctima facilita que el agresor repita el abuso, ya sea con la misma víctima, o bien, con otras niñas y niños, sabiendo que no será castigado. Por otro lado, existen diversos casos en los que los propios padres o cuidadores del niño deciden guardar silencio, sobre todo cuando el agresor es un miembro de la familia o amigo o conocido de ésta; lo mismo sucede cuando el agresor tiene una posición de poder frente a éstos, ya sea porque es el proveedor principal de la familia, el empleador o una autoridad en las relaciones jerárquicas de poder al interior del núcleo familiar o en la comunidad.



De igual forma, hay otros casos en los que algunas familias de las víctimas prefieren guardar silencio para salvaguardar el honor de ésta y no vivir la vergüenza pública. Es decir, prefieren actuar como si no hubiese sucedido nada e imponen a la víctima que guarde silencio por el bien de toda la familia, siendo que dicha imposición se prolonga aún en la vida adulta de la víctima, quien lo vive como una doble traición (porque quien debía protegerlo, termina protegiendo a su agresor).

7. La violencia sexual contra niñas y adolescente desde la perspectiva de género.

Si bien es cierto que el abuso sexual contra NNA puede ocurrir en cualquier edad, tanto en niños como niñas, se estima que la mayoría de la víctimas del abuso sexual en la infancia son niñas y adolescentes mujeres¹⁵ —como se puede apreciar en la información que se cita líneas arriba, de enero a octubre de 2020, se registraron 3,581 casos de egresos hospitalarios por violencia sexual de los cuales 3,325 eran niñas y 256 niños.—¹⁶

La mayoría de los casos de agresiones sexuales cometidas contra niñas y adolescentes mujeres¹⁷ son ejecutados por hombres adultos como sus agresores; desde la perspectiva de género, Rita Segato¹⁸ explica que la violencia sexual que es sufrida por mujeres y niñas responde a un ejercicio de poder que ejercen los hombres contra éstas, a quienes suelen considerar inferiores. En la agresión hay un acto de deshumanización y cosificación de la víctima para imponerse sobre su cuerpo y sexualidad, siendo que su finalidad no es propiamente el placer, sino la humillación de la víctima al someterla en una de las esferas más importantes de la intimidad de una persona, como lo es su sexualidad; se trata, pues, de una violencia instrumental

¹⁵ <https://elpais.com/mexico/2021-11-03/el-90-de-las-violaciones-contraninas-en-mexico-sucede-en-el-entorno-familiar.html>

¹⁶ ¿Qué es, cómo prevenir y cómo actuar ante el abuso sexual infantil? <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>. Consultado el 19 de noviembre del 2024.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes, se considera como adolescente a las personas que tienen entre 12 años y 18 años incumplidos de edad.

¹⁸ Segato, Rita "Las Estructuras Elementales de la Violencia" 1998.



a través de la cual el agresor busca demostrar su superioridad frente a la sociedad que perpetúa una cultura de violación contra las mujeres y niñas.

8. Definición de sexualidad, aspectos médicos y sociológicos de las y los adolescentes.

- **Definición:** De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la *sexualidad humana* es un aspecto central del ser humano que se encuentra presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales.¹⁹
- **Aspectos médicos:** Desde el ámbito médico, la sexualidad en las personas se diferencia en cuatro etapas:
 - a) La infancia;
 - b) La pubertad y adolescencia;
 - c) La juventud; y
 - d) La madurez.

En virtud de que la presente iniciativa se centra en los delitos sexuales cometidos contra niñas y niños en la adolescencia, es que centraremos nuestra exposición en la etapa de la *pubertad y adolescencia*.

¹⁹

<https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/handle/123456789/14913?locale-attribute=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Organizaci%C3%B3n,reproducci%C3%B3n%20y%20orientaci%C3%B3n%20sexual.>



La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años, misma que se divide en dos fases:

- a) La adolescencia temprana: de 9 a 14 años; y
- b) La adolescencia tardía: de 15 a 19 años.

En la adolescencia temprana, las y los niños comienzan a experimentar en su cuerpo cambios fisiológicos en órganos genitales externos, como son el crecimiento de mamas en las mujeres o la presencia de la menstruación, por nombrar algunos; en los hombres, la presencia erecciones, vello en la cara, etcétera. Así, durante esta etapa, el adolescente comienza a formar su identidad sexual y a recoger información sobre la sexualidad a partir de los amigos, medios de comunicación y familiares. Esta primera etapa de la o el adolescente se caracteriza por la autoexploración de su sexualidad, siendo frecuente la masturbación y las fantasías sexuales, generalmente motivadas por la curiosidad y el deseo de disfrutar un placer intenso.

Por su lado, en la adolescencia tardía —que se suscita entre los 15 y 19 años—, el interés y curiosidad por la sexualidad suele aumentar en los jóvenes, siendo que generalmente es cuando se producen los primeros contactos físicos con terceras personas —intercambios de besos y caricias como una forma de exploración y aventura— y, por tal motivo, es en esta etapa cuando habitualmente se inician las primeras relaciones sexuales que incluyen el coito.

Sin embargo, a diferencia del adulto, la actividad sexual del adolescente suele ser esporádica, manteniendo relaciones apasionadas, intensas y, en su mayoría, de corta duración. Las y los adolescentes viven con estrés su sexualidad ante el temor de ser descubiertos o no contar con espacios seguros para ejercerla; además, en las mujeres jóvenes existe el temor de quedar embarazadas, siendo que la presión de su pareja para relacionarse sexualmente y la falta de información y acceso a los métodos de anticoncepción suelen ser de las principales causas por las que las mujeres no utilizan protección en sus primeras relaciones sexuales.



En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales y/o sociales.²⁰

- **Aspectos neurológicos:** Estudios sobre el funcionamiento y madurez del cerebro - órgano que regula las emociones, el juicio y evaluación y consecuencias de los actos de una personas- señalan que en la adolescencia aún no se encuentra totalmente desarrollado el cerebro frontal y las conexiones neurológicas, si bien es cierto que las y los adolescentes se comportan de manera distinta de acuerdo a su contexto sociocultural, en su mayoría resultan ser más impulsivos, desafiantes e imprevisibles, ya que el cerebro frontal que regula las emociones aún se encuentra en desarrollo y madurez; por lo mismo les cuesta mayor trabajo hacer planes a mediano y largo plazo, neurológicamente carecen de las herramientas para controlar sus impulsos y tomar conciencia de las consecuencias de sus actos.
- **Aspectos sociológicos:** Las y los adolescente no solamente experimentan cambios en su sexualidad y cuerpo, sino también psicológicos, buscan encontrar su propia identidad, se interesan en tomar sus propias decisiones sobre su arreglo personal o gustos personales como son la música, la comida, las actividades de recreación, comienzan a cuestionar a la autoridad, retan las ordenes de sus padres o maestros; buscan mayor libertad, se separan el núcleo familiar para escoger y convivir con sus pares sin la intervención de los adultos.

Todo ello, los hace potencialmente más vulnerables al abuso sexual, por un lado viven un proceso de conflicto y desapego con la familia y están dispuesto a vivir nuevas experiencias con otras personas; situación que aprovechan los agresores sexuales quienes suelen acercarse a

²⁰ Cita tomada de <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-adolescencia>



través de la empatía y comprensión, despliegan sutiles mecanismos de manipulación o seducción que la o el adolescente ante su inexperiencia difícilmente percibe por lo que fácilmente accede a las peticiones de su agresor.

Bajo ese contexto, las adolescentes se encuentra un mayor riesgo de ser abusadas sexualmente ya que el agresor no requiere de la fuerza física o la amenaza para imponer la relación sexual, le basta con demostrar una falsa empatía para que la víctima acepte la cercanía y acceda al abuso sexual.

De acuerdo con datos del Censo de población 2020, 2.4% de las mujeres de entre 12 y 17 años a nivel nacional eran madres, lo que quería decir que 153,485 mujeres de menos de 18 años en el País tenían al menos un hijo nacido vivo en 2020. La cifra se eleva a 2.7% en adolescentes afroamericanas y al 3.9% en adolescentes indígenas.

Contrario a lo que se esperaba tras la implementación de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescente implementada en el 2015, en los 20 últimos años, el número de madres adolescentes de 12 a 14 años incrementó a 9.7% a nivel nacional, de 6,553 en 2000 a 7,187 en 2020. En el 2023, en México 101.1 mil niñas y adolescentes -cuyas edades oscilan entre los 10 y 17 años, registraron el nacimiento de un hijo(a).²¹

9. La no criminalización del ejercicio de la sexualidad de las y los adolescentes.

De acuerdo a la información aquí expresada, la sexualidad se encuentra presente a lo largo de la vida de todas las personas, las y los jóvenes tienen el derecho de disfrutar plenamente su sexualidad en un ambiente sano y seguro, es por ello, bajo el ***principio de protección reforzada a favor de las infancias***, en la presente iniciativa se propone, por un lado ampliar hasta los 18

²¹ Datos publicados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) en la liga: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/09/25/nacimientos-de-madres-de-10-a-17-años-en-méxico-2022>. Av. Fray Luis de León, No. 2920. C.P. 76090. Santiago de Querétaro, Qro.



años de edad cuando las víctimas de la agresión sexual son niños, niñas y adolescentes, por otro lado, en observancia al **principio de autonomía progresividad** de las y los adolescentes respecto del ejercicio pleno de su sexualidad sin intromisión del Estado o terceros, cuando ésta ocurren en circunstancias seguras y sanas que no comprometan su desarrollo y proyecto de vida; es por ello que proponemos que no sean perseguidos ni sancionados penalmente los coautores cuando las relaciones sexuales son consentidas, se suscitan en el marco de relaciones afectivas así como en condiciones simétricas entre pares -libres de violencia física, moral o manipulación.-

II. Marco jurídico constitucional y convencional.

1. Derecho constitucional:

Tal como es del conocimiento de los integrantes de esta Legislatura, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, estamos obligadas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en favor de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Del que se sigue que existe un mandato expreso que nos impone —a las autoridades del Estado mexicano— el deber de considerar el desarrollo de los menores y el pleno ejercicio de sus derechos como criterios rectores y primordiales al momento de elaborar y/o aplicar las normas que estén relacionadas con cualquier orden relativo a su vida; es decir, para el caso de los legisladores, estamos obligados a tomar en cuenta aspectos dirigidos para garantizar y proteger el desarrollo de las infancias y su pleno ejercicio de derechos, siempre basándonos en su dignidad humana y en las características propias de los niños.

Y es que, en efecto, la función del interés superior del menor —como un principio jurídico protector—, es que se constituya una obligación para las autoridades del Estado, y que con ello se asegure la efectividad y consecuente satisfacción de los derechos subjetivos de los menores, potencializando así el paradigma de la “protección integral”. Así, desde esta lógica, es claro que el interés superior de referencia —enfocado al deber estatal y, concretamente, legislativo—, se actualizará cuando en la norma jurídica se reconozca expresamente el cúmulo de derechos del menor y se disponga el mandato de efectivizarlos, desde luego mediante normas idóneas, adecuadas, necesarias, efectivas y proporcionales para dicho fin.

2. Derecho convencional:

Como bien se desprende del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 133 del mismo texto, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno superior, de modo que las disposiciones internacionales que los integran también son vinculantes para nuestro País. Bajo ese sentido, a efecto de entender el contenido y alcance del principio del interés superior del menor y, por ende, las obligaciones que vienen con éste, es conveniente destacar algunos de los

Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas a los derechos humanos de los menores, como lo son, por nombrar algunos:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): específicamente por lo que ve a sus artículos 1, 2, 5.1, 5.2 y 19.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos: específicamente por lo que ve a su artículo 25.2, *in fine*.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: especialmente por lo que ve a su artículo 24.1.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: especialmente por lo que ve a su artículo 10.3.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Declaración de los Derechos del Niño.

Efectivamente, si bien los cuerpos jurídicos de referencia desprenden un amplio catálogo de normas relativas a los derechos humanos de los menores, para efectos de lo que aquí se propone, consideramos que las disposiciones de mayor relevancia se pueden resumir de la siguiente manera:

- ✓ El reconocimiento de las NNA como titulares de derechos.
- ✓ El principio de interés superior del niño es considerando primordial en todas las medidas donde se vean involucrados derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- ✓ El principio de igualdad y no discriminación implica, entre otras cosas, el deber de respetar los derechos de las NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación.
- ✓ El principio de participación implica el deber de hacer efectivo el derecho de la NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta.



- ✓ El principio del derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo, implica el deber de respetar el derecho intrínseco de la NNA a la vida y a garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo.
- ✓ La responsabilidad del Estado, como protector y garante de los derechos.

3. Doctrina y jurisprudencia sobre la protección integral y reforzada en favor de las niñas, niños y adolescentes.

En las últimas décadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una basta jurisprudencia de justicia reforzada para las niñas, niños y adolescentes, en el ejercicio de sus facultades de interpretación y aplicación de los derechos humanos de la niñez; en diversas jurisprudencias²² ha sostenido que el *principio de interés superior del niño*, opera como un principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; lo que se traduce que todas las autoridades gubernamentales en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de tomar medidas “reforzadas” o “agravadas”, de tal forma que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

Esta obligación ha quedado acuñada en una pluralidad de precedentes de la Suprema Corte así como en distintos instrumentos internacionales, entre ellos el Comité de la Convención de los Derechos del Niño, que dentro de la Recomendación General 14, señaló que el “*interés superior de los menores de edad es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada caso, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de los menores de edad y promover su dignidad*”²³, por lo tanto, cualquier decisión o medida gubernamental -incluyendo las de carácter legislativo- relacionada con los niños, tanto en lo individual como en lo colectivo, debe velar por respetar y garantizar todos los derechos humanos de las niñas y niños de manera integral.

²² Se desarrollo se puede consultar en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de la Nación, páginas 39 a la 49.

²³ Párrafos 5 y 11 de la Recomendación General 14.



4. Principio de Autonomía Progresiva en las Decisiones de las NNA y Protección reforzada del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido la *autonomía progresiva*²⁴ como un principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar en el transcurso de su infancia como titulares de sus derechos, sin embargo ese ejercicio es realizable de manera paulatina y progresiva no solamente de acuerdo a su edad, sino también a sus niveles desarrollo y madurez, de tal forma que se logre su independencia sin la asistencia de sus representantes legales pero a su vez sin poner en riesgo su integridad psicológica, física, desarrollo integral, así como los demás aspectos de proyecto de vida. Para una mejor ilustración, se cita la siguiente tesis aislada:

“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO. En la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. En este sentido, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presumen su inmadurez y vulnerabilidad.”²⁵

Partiendo de que los seres humanos somos entes “bio-psico-sociales” podemos entender que el procesos de madurez y desarrollo en las personas no son lineales ni homogéneos; por lo tanto, la madurez y la autonomía progresiva de NNA depende de su entorno familiar, social, económico y cultural en los cuales se desarrollan, así como de sus aptitudes individuales.

²⁴ https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf

²⁵ *Época: Décima Época, Registro: 2009926, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.), página: 305.*



Determinar que todas las y los adolescentes entre 14 y 17 años cuentan con la madurez y autonomía suficiente para tomar la decisión de relacionarse sexualmente con otra persona, incluyendo con aquellas que le pueden doblar o triplicar su edad o bien que tienen una posición de poder -económico, social, político- frente a ellas(os), es colocarlos en un estado de alta vulnerabilidad, pues como se expresó líneas arriba, a esa edad su desarrollo cognoscitivo y cerebral aún se encuentra en proceso de madurez situación que restringe las habilidades necesarias para procesar y tomar conciencia de los riesgos y costos de sus decisiones, bajo ese tenor, es que la fracción I, del artículo 34 de la Constitución General establece que son ciudadanos de la República las mujeres y hombres, que cumplan entre otros requisitos, el haber cumplido 18 años de edad; y es hasta entonces que pueden sus derechos políticos electorales como lo es votar o ser votado, así como ocupar un cargo de elección popular o en la función pública.

III. Legislación local para sancionar el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

1. Ley Sustantiva Penal del Estado de Querétaro.

De acuerdo con el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Querétaro, relativo a los delitos contra “*La Libertad e Inexperiencia Sexual*”, se establecen los siguientes tipos penales y disposiciones específicas cuando la víctima es una niña, niño o adolescente:

Delito	Disposiciones jurídicas cuando víctima es NNA
Violación equiparada: realice cópula o introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano	Artículo 161 del Código Penal del Estado de Querétaro: En persona menor de 14 años de edad . Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o

Av. Fray Luis de León No. 2920.
 Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
 Santiago de Querétaro, Qro.



sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido.	más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.
Abuso Sexual	Artículo 166 del Código Penal del Estado de Querétaro: Se agrava la pena cuando la víctima es persona menor de 14 años de edad .
Estupro	Artículo 167 del Código Penal del Estado de Querétaro: El sujeto pasivo debe tener entre 14 y 18 años de edad .
Acoso Sexual	Artículo 167 BIS del Código Penal del Estado de Querétaro: Se incrementa hasta la pena cuando el sujeto pasivo es menor de 18 años de edad y se persigue de oficio.
Hostigamiento sexual	Artículo 167 TER del Código Penal del Estado de Querétaro: Se incrementa hasta la pena cuando el sujeto pasivo es menor de 18 años de edad y se persigue de oficio.
Ley Olimpia: obtención, almacenamiento y/o difusión de imágenes íntimas o genitales de una persona sin su consentimiento.	Se persiguen de oficio cuando las víctimas sean menores de edad.

Como se puede observar del cuadro anterior, el criterio para tipificar y sancionar las agresiones sexuales contra las infancias ha sido progresivo en los delitos de acoso y hostigamiento sexual²⁶,

²⁶ Cuya reforma data del 27 de mayo del 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Av. Fray Luis de León, No. 2920.
Desarrollo Urbano Sur, CP 76900
Santiago de Querétaro, Qro.



en donde las y los legisladores queretanos han determinado, en su acto reformativo, ampliar la protección jurídica a los 18 años incumplidos cuando la víctima es una niña, niño o adolescente.

Bajo ese tenor, es que la presente iniciativa de ley propone, bajo el principio de protección reforzada, establecer o, en su caso, ampliar la edad de menor de 14 a menor 18 años, cuando la víctima del delito sexual sea una niña, niño o adolescente.

2. Cuadro comparativo del texto vigente e iniciativa legislativa propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA DE LEY
<p style="text-align: center;">DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA</p> <p>ARTÍCULO 161.- Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del</p>	<p style="text-align: center;">DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA</p> <p>ARTÍCULO 161.- Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del</p>

Av. Fray Luis de León No. 2920.
 Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
 Santiago de Querétaro, Qro.



<p>órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.</p>	<p>órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de dieciocho años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física (...)</p> <p>Se extinguirá la acción penal o, en su caso, la pena, cuando se acredite que, al momento de realizar el acto, la persona ofendida era mayor de 15 años y menor de 18 años; que la persona ofendida hubiese otorgado su consentimiento expreso e inequívoco para la cópula; y que la diferencia de edad entre la persona ofendida y el inculpado no fuese mayor a cinco años.</p>
<p>ARTÍCULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo</p>	<p>ARTÍCULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo</p>



<p>anterior se aumentará hasta en una mitad más (...)</p> <p>Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce (...)</p>	<p>anterior se aumentará hasta en una mitad más (...)</p> <p>Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce (...)</p> <p>La pena prevista en el artículo 161 se incrementará hasta una mitad más cuando se acredite que el sujeto activo contactó a la víctima por Internet o cualquier medio o plataforma electrónica, digital o de comunicación.</p>
<p style="text-align: center;">DELITO DE ABUSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 166. Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a observarlos, ya sea de forma directa o</p>	<p style="text-align: center;">DELITO DE ABUSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 166. Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a observarlos, ya sea de forma directa o</p>

Av. Francisco León No. 2920.
 Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
 Santiago de Querétaro, Qro.



<p>por cualquier otro medio, se le impondrá prisión de 5 años 4 meses a 10 años(...)</p>	<p>por cualquier otro medio, se le impondrá prisión de 5 años 4 meses a 10 años (...)</p>
<p style="text-align: center;">DELITO DE ESTUPRO</p> <p>ARTÍCULO 167. Al que tenga cópula con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 1 año a 8 años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	<p style="text-align: center;">DELITO DE ESTUPRO</p> <p>ARTÍCULO 167. Al que tenga cópula con persona mayor de 15 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de manipulación, seducción o engaño, se le aplicará de 1 año a 8 años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por oficio.</p>
<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Av. Fray Luis de León No. 2920.
 Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
 Santiago de Querétaro, Qro.



<p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p><u>Se adiciona el párrafo sexto:</u></p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p>
<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. - A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión (...)</p>	<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. - A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión (...)</p> <p><u>Se adiciona un segundo párrafo:</u></p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p>



IV. Propuesta Legislativa:

Artículo Primero: Se propone la modificación y ampliación de la edad de la víctima de violación equiparada contemplada en las fracciones I y II del artículo 161 del Código Penal del Estado de Querétaro, así como la adición de un cuarto párrafo al mismo numeral, que extingue la acción penal o la pena cuando la cópula se lleva a cabo en un contexto del ejercicio consentido de su sexualidad; ello, con la finalidad de garantizar una mayor protección a los menores de edad que son víctimas de estos delitos, pero sin que implique un atropellamiento al derecho que tienen los jóvenes de ejercer y disfrutar su sexualidad de manera libre, consentida y consciente.

Así, se propone que quede como sigue:

DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA

ARTÍCULO 161. *Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:*

- I. Realice cópula con **persona menor de dieciocho años** o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o*

- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, **en persona menor de dieciocho años** o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.*

Si se ejerciera violencia física (...)

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur, C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Se extinguirá la acción penal o, en su caso, la pena, cuando se acredite que, al momento de realizar el acto, la persona ofendida era mayor de 15 años y menor de 18 años; que la persona ofendida hubiese otorgado su consentimiento expreso e inequívoco para la cópula; y que la diferencia de edad entre la persona ofendida y el inculpado no fuese mayor a cinco años.

Artículo Segundo: Considerando que, en la actualidad, los medios electrónicos o plataformas digitales suelen ser herramientas de fácil acceso para que los agresores cometan abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 162 del Código Penal del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más (...)

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce (...)

La pena prevista en el artículo 161 se incrementará hasta una mitad más cuando se acredite que el sujeto activo contactó a la víctima por Internet o cualquier medio o plataforma electrónica, digital o de comunicación.

Artículo Tercero: Se propone la modificación y ampliación de la edad de la víctima de abuso sexual contemplada en el primer párrafo del artículo 166 del Código Penal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



DELITO DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 166. *Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a observarlos, ya sea de forma directa o por cualquier otro medio, se le impondrá prisión de 5 años 4 meses a 10 años(...)*

Artículo Cuarto. Con la finalidad de armonizar las disposiciones normativas contenidas en el Código Penal del Estado de Querétaro en términos de la iniciativa que se presenta, se propone modificar la edad de la víctima de estupro contemplada en el artículo 167 de dicho ordenamiento. Asimismo, se propone la adición de la manipulación como un tercer elemento para determinar la comisión o no del delito; finalmente, se propone una modificación al mismo numeral para que el delito de estupro sea perseguido por oficio.

Así, se propone que quede como sigue:

DELITO DE ESTUPRO

ARTÍCULO 167. *Al que tenga cópula con persona mayor de **15 años y menor de 18 años**, obteniendo su consentimiento por medio de **manipulación**, seducción o engaño, se le aplicará de 1 año a 8 años de prisión.*

Este delito se perseguirá por oficio.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Artículo Quinto. Se propone adicionar un sexto párrafo al artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Querétaro, para agravar la pena cuando la víctima es menor de edad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 QUÁTER. Al que obtenga por cualquier medio imágenes o videos de las partes íntimas o genitales de una persona, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 6 años de prisión(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Se adiciona el párrafo sexto.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo Sexto. Se propone adicionar un sexto párrafo del artículo 167 Quinquies del Código Penal del Estado de Querétaro, para agravar la pena cuando la víctima es menor de edad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 QUINQUIES. A quien sin la autorización correspondiente divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión (...)

Se adiciona un segundo párrafo.



Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE


DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
PARTIDO DEL TRABAJO


DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA
MORENA


DIP. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS
MORENA


DIP. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA
MORENA


DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ
MORENA


DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO


DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO


DIP. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.